

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA PROYECTO DENOMINADO "PROYECTO TURÍSTICO PIRCA PEJERREY", SOLICITADO POR EL SR. FELIPE DANIEL STUARDO BUSTOS, EN REPRESENTACIÓN DE MONTAJE ELÉCTRICO Y CONSTRUCCIÓN INDUSTRIAL RVF LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La presentación de fecha 20 de mayo de 2020, realizada por el Sr. Felipe Daniel Stuardo Bustos, en representación de Montaje Eléctrico y Construcción Industrial RVF Ltda., mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Proyecto Turístico Pirca Pejerrey*".
4. El decreto número 35 del Ministerio del Medio Ambiente, de 7 de septiembre de 2015, que declaró Santuario de la Naturaleza el sitio denominado "Cajón del río Achibueno".
5. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia.
6. El Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, del Director Ejecutivo del SEA, que Complementa Oficio D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 3 de los vistos, el proponente "Montaje Eléctrico y Construcción Industrial RVF Ltda", a través del Sr. Felipe Daniel Stuardo Bustos, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado "Proyecto Turístico Pirca Pejerrey".
2. Que, según lo informado por el proponente, el proyecto presentado considera la "...habilitación de viviendas como equipamiento turístico. Contempla la edificación de viviendas para el hospedaje turístico, sobre una superficie predial de 14.852,38 m²...".
3. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto se ejecutará en el km. 3,5 del Cajón de Pejerrey, localidad de Pejerrey, comuna de Linares, provincia de Linares, región del Maule. A continuación, en la siguiente Tabla, se detallan las coordenadas del área que delimita el Proyecto, incluyendo todas sus partes y fases de ejecución:

Vértice	Coordenadas Datum WGS84, Huso 19S	
	Norte (m)	Este (m)
1	6007205	286983
2	6007237	287134
3	6007321	287233
4	6007380	287061
5	6007250	286995

4. Que, según lo informado por el proponente, el proyecto considera la construcción de doce viviendas, de las cuales diez están destinadas exclusivamente al servicio de hospederías y dos a personal de servicio. Por otro lado, se contempla la habilitación de un sistema de tratamiento y distribución de agua potable, una bodega, tendido eléctrico subterráneo, sistema de tratamiento de aguas servidas, una laguna artificial y dos piscinas. En la siguiente tabla se detallan las superficies de construcción asociadas al proyecto:

Infraestructura	Nº de camas	Superficie (m ²)	Carga de uso (hab/día)
Cabaña de servicio 1	4	61,44	4
Cabaña de servicio 2	6	61,44	6
Laguna artificial	0	140	0
Cabaña 1	6	81,58	6
Cabaña 2	6	81,58	6
Cabaña 3	6	83,68	6
Cabaña 4	4	66,58	6
Cabaña 5	4	66,58	6
Cabaña 6	4	66,58	6
Cabaña 7	2	28,72	2
Cabaña 8	1	28,72	2
Cabaña 9	1	28,72	2
Casa privada	8	236,66	10
Sitio emplazamiento piscina 1	0	1820	0
Sitio emplazamiento piscina 2	0	40	0
Planta de tratamiento de agua potable	0	24,56	0
Bodega	0	32,2	0
Total	52	2949,04	62

5. Que, por otro lado, de acuerdo a lo señalado por el proponente, las obras asociadas al proyecto contemplan un total de 2.949,2 m² de superficie construida. A su vez, la capacidad de permanencia simultánea es de 62 personas distribuidas en un total de 52 camas. La laguna artificial tiene una capacidad de 60 m³. No se proyectan obras relacionadas a vialidad ni

estacionamientos, sin embargo, se destinará un espacio para el aparcamiento de vehículos en cada cabaña.

6. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, para la fase de construcción se dispondrá de 7 personas como mano de obra. Se prepararán los terrenos y se iniciarán las actividades correspondientes a la materialización de las obras a ejecutar. En primera instancia, se construirá la bodega, para almacenar materiales, maquinaria, entre otros, planta de tratamiento de agua potable (PTAP), y las cabañas de servicio 1 y 2 para que los trabajadores las utilicen durante esta fase. Posteriormente se ejecutarán las obras asociadas al resto de infraestructuras como cabañas, piscinas y laguna artificial. A continuación, se detallan los requisitos pertinentes a esta fase:

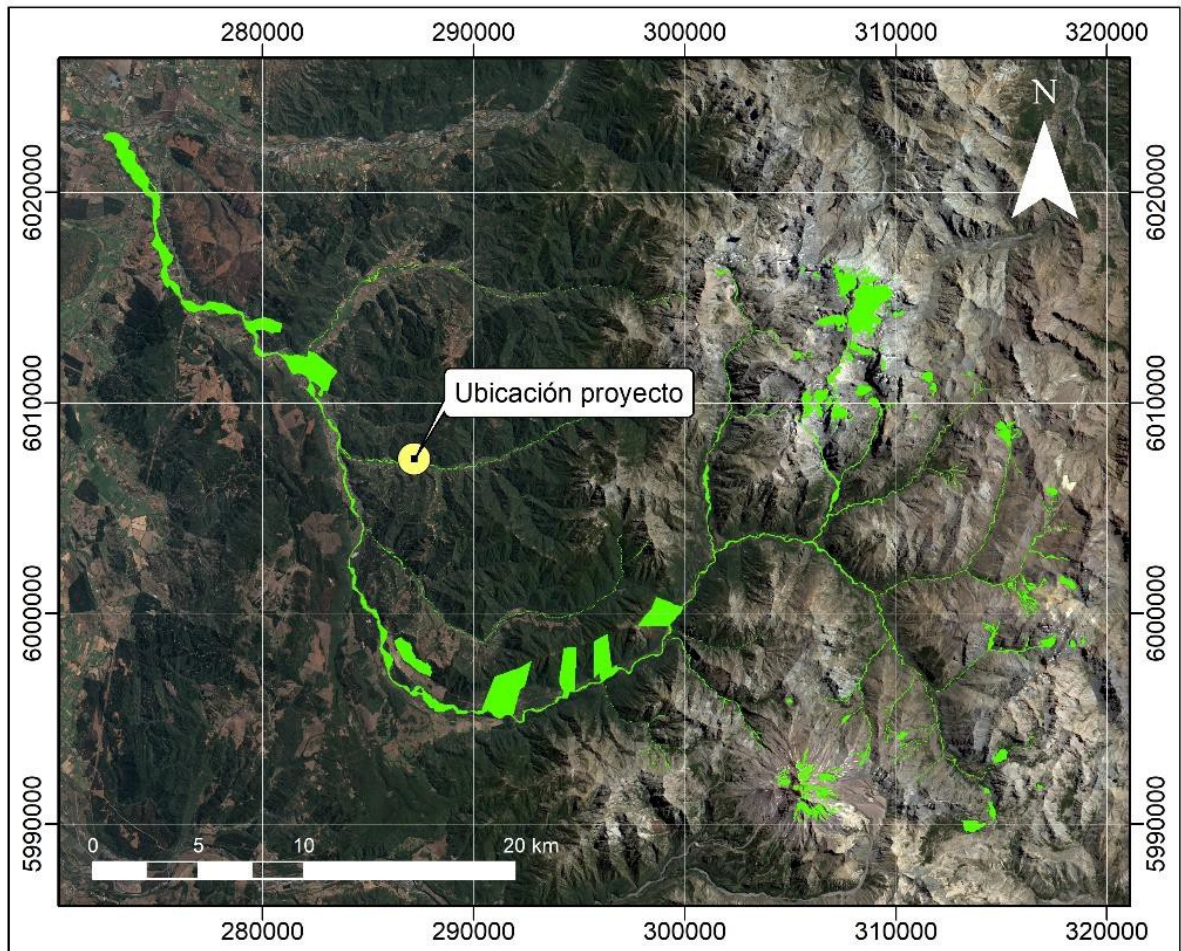
- Agua: Se habilitará una planta de tratamiento de aguas servidas particular para las cabañas de servicio 1 y 2. En el anexo 12 de la presentación, se adjunta las especificaciones técnicas del agua potable para las cabañas de servicio 1 y 2.
- Energía: para el abastecimiento eléctrico durante la fase de construcción, se dispondrá de un grupo electrógeno de 17,6 kW, que cubrirá el requerimiento energético durante esta fase.
- Servicios higiénicos: cada cabaña de servicio contará con baños y duchas, además, se implementará un sistema de tratamientos de aguas servidas en cada cabaña.
- Residuos: durante la fase de construcción se generarán residuos sólidos asimilables a domiciliarios por parte de los trabajadores, residuos no peligrosos e inertes y escombros generados en la preparación del terreno.

La gestión de estos residuos comprenderá su almacenaje, vía de transferencia y disposición final en sitios autorizados.

Por otro lado, en la fase de operación se contempla la habilitación de las viviendas para su funcionamiento como hospedaje turístico. Para ello, se contempla dar resolución a los diferentes requerimientos correspondientes:

- Agua: para dar solución al sistema de agua potable, se extenderá la PTAP a todas las cabañas. En el anexo 13 se adjuntan las especificaciones técnicas del agua potable para las cabañas 1,2,3,4 y 5, y en el anexo 14 se adjuntan las especificaciones técnicas del agua potable para las cabañas 6, 7, 8, 9 y casa privada.
- Energía: existirá conexión con el Sistema Interconectado Nacional.
- Aguas servidas: Se implementará un sistema de tratamiento de aguas servidas para cada cabaña.
- Residuos: durante la fase de operación del proyecto, gran parte de los residuos serán generados por parte de la actividad del hospedaje de turistas. Estos residuos son asimilables a domiciliarios, por lo que se pretende implementar un sistema de gestión integrado, que comprenderá la separación de estos en una primera instancia en orgánicos e inorgánicos. Los residuos inorgánicos se separarán nuevamente, por medio de contenedores debidamente señalados, para luego incorporar un sistema de transferencia y disposición final.

7. Que, mediante el decreto número 35 del Ministerio del Medio Ambiente, el 7 de septiembre de 2015, se declara Santuario de la Naturaleza el sitio denominado "Cajón del río Achibueno". En la siguiente imagen se muestra los límites del Santuario y la ubicación del proyecto:



8. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
9. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:

Literal g): "...Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial:

g.2) Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma

permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);

b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);

c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;

d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;

e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;

f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o

g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.

Literal p) que señala que la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

10. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto “*Proyecto Turístico Pirca Pejerrey*”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

10.1. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal g.2) del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, se puede concluir que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en los considerandos N°2, 4 y 5, el proyecto considera una superficie predial de 14.852,38 m² aproximadamente (1,49 hectáreas); una superficie construida de 2.949,2 m²; una capacidad de atención que no superará las 62 personas distribuidas en un total de 52 camas; y cuenta con 12 sitios para el estacionamiento de vehículos, cifras menores a las consignadas en dicho literal como umbral de ingreso al SEIA.

10.2. Por otro lado, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, es necesario tener presente que el proyecto no se encuentra en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA. En efecto, como se puede apreciar en las figuras consignadas en el punto 7 de los Considerandos de la presente Resolución, el proyecto no se encuentra dentro de los límites establecidos para el Santuario de la Naturaleza. De igual manera, el proyecto no contempla la intervención del sitio protegido en ninguna de sus fases, por lo que no implica un impacto sobre éste, por lo que no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en la citada normativa.

11. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*Proyecto Turístico Pirca Pejerrey*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 20 de mayo de 2020, por el Sr. Felipe Daniel Stuardo Bustos, en representación de Montaje Eléctrico y Construcción Industrial RVF Ltda., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Felipe Daniel Stuardo Bustos, en representación de Montaje Eléctrico y Construcción Industrial RVF Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

SEPTIMO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.

RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ/ONM /onm
Distribución

- Sr. Felipe Daniel Stuardo Bustos, representante de Montaje Eléctrico y Construcción Industrial RVF Ltda. Lientur 767, Concepción, Región del Bío Bío. Correo electrónico: felipe.stuardo@rvf.cl

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Linares
- Archivo SEA, Región del Maule.